

ALCANCE Y CONTENIDO DE LA NOCIÓN DE EQUIVALENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO *

José Ignacio PAREDES PÉREZ **

SUMARIO: I. Introducción. II. Consideraciones generales sobre la equivalencia en la lógica del DI-Pr. 1. Sector del Derecho aplicable: A) Equivalencia de sistemas jurídicos; B) Equivalencia de instituciones. 2. Sector del reconocimiento: A) Equivalencia de normas y decisiones; B) Equivalencia de leyes. III. Consideraciones específicas sobre la equivalencia a la luz de la Ley 20/2011 del Registro Civil. 1. Resoluciones judiciales extranjeras. 2. Control de la competencia judicial internacional. 3. Documentos públicos extranjeros no judiciales. IV. Equivalencia en la lógica de la integración. 1. Coordinación material de las normativas estatales: A) Equivalencia en la regla de reconocimiento mutuo; B) Equivalencia en el proceso de integración positiva. 2. Equivalencia en el DIPr institucional. V. Consideración final.

RESUMEN: Consustancial en su origen al método de F.K.von Savigny, el principio de equivalencia deviene el fundamento formal en el que descansa la norma de conflicto bilateral. Sin embargo, lejos de preservar esa imagen plástica, la evolución del DIPr pergeña una noción de equivalencia con un perfil funcional, puesta al servicio de la lógica de la coordinación de ordenamientos jurídicos con el objeto de facilitar la continuidad espacial de las situaciones privadas internacionales. Se trata de la imagen que recoge la Ley 20/2011 de Registro Civil. Todo lo contrario sucede cuando la equivalencia se manifiesta no como un medio postulado a la función del DIPr, sino como un precipitado que tiene su germen en procesos de muy diversa índole, que dan lugar a su exposición, esta vez, de tinte patológico. Dentro del contexto europeo, la equivalencia juega en su dimensión material un papel activo al servicio de la lógica de la integración, allanando el camino al principio del país de origen.

PALABRAS CLAVE: EQUIVALENCIA FUNCIONAL Y MATERIAL – NORMA DE CONFLICTO BILATERAL – RECONOCIMIENTO MUTUO – RESOLUCIÓN JUDICIAL EXTRANJERA – DOCUMENTO PÚBLICO EXTRANJERO.

ABSTRACT: Consustancial in its origin to F.K. von Savigny's method, the equivalence principle becomes the formal basis on which the conflict-of-law rule rests. Nevertheless, far from preserving that formal image, the evolution of International Private Law (IPL) concocts a notion of the equivalence with a functional profile, at the service of the logic of the coordination of the legal orders, in order to facilitate the spatial continuity of the international relationships. This is the image contained by the Ley

* El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación DER2009–11702 (Subprograma JURI) “Daños internacionales especiales”.

** Profesor asociado de Derecho internacional privado. Universidad de Alcalá.

20/2011 de Registro Civil. *The opposite occurs when the equivalence does not appear as a mean at the service of IPL, but as a result of a wide range of processes, which give rise to a distorted exposition. In the European context, equivalence plays, in its material aspect, an active role at the service of the logic of the integration, smoothing the way for the home principle.*

KEYWORDS: FUNCTIONAL AND SUBSTANTIVE EQUIVALENCE – CONFLICT-OF-LAW RULE – MUTUAL RECOGNITION – FOREIGN JUDICIAL RESOLUTION FOREIGN PUBLIC DOCUMENT.

I. Introducción

1. La noción de equivalencia en DIPr posee una naturaleza polisémica en cuanto variable dependiente de las notas de historicidad y actualidad que caracterizan a la disciplina¹. La nota de historicidad nos enseña que la concreción del alcance y contenido de la noción está supeditada al momento en que deba ser aprehendida. Dentro de la lógica de DIPr, cabe hablar de equivalencia en sentido formal, material y funcional². La equivalencia formal tiene un impacto razonable en la fundamentación del conflicto de leyes, en especial, tras el interés que despierta en los Estados la regulación del DIPr³. La equivalencia material atiende a los resultados concretos en la aplicación del sistema. La equivalencia funcional actúa como técnica de coordinación e interacción de los ordenamientos en presencia. La relevancia de cada una de las variantes se proyecta en los diversos sectores con distinto alcance y contenido⁴. El objeto del presente trabajo es poner de relieve la incidencia que ha tenido, y tiene, cada una de las variantes, atendiendo al proceso evolutivo del DIPr en los sectores de la ley aplicable y el reconocimiento (II). Por otra parte, la nota de actualidad nos enseña dos datos relevantes en relación con la noción objeto de estudio. Desde la perspectiva de la lógica de DIPr, la realidad normativa actual nos ofrece la imagen dinámica de la noción a resultas de su reciente positivación en el Título X de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 20/2011)⁵. Nos

¹ Sobre los caracteres de la historicidad y la actualidad, cf. J.M. Espinar Vicente, *Tratado elemental de Derecho internacional privado*, Madrid, Universidad de Alcalá, 2008, pp. 58–63.

² Haciendo alusión a las diversas variedades de equivalencia que se producen en DIPr: equivalencia entre instituciones, equivalencia entre normas, equivalencia formal y equivalencia material, equivalencia entre sistemas jurídicos aplicables y equivalencia entre los resultados concretos de la aplicación del sistema, equivalencia puntual y equivalencia global, cf. H. Gaudemet-Tallon, “De nouvelles fonctions pour l'équivalence en droit international privé”, *Le droit international privé: esprit et méthodes: mélanges en l'honneur de Paul Lagarde*, París, Dalloz, 2005, pp. 303–325, esp. pp. 304–305.

³ Sobre el proceso de estatalización del DIPr, cf. R. Arenas García, “El Derecho internacional privado y el Estado en la era de la globalización: la vuelta a los orígenes”, *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria-Gazteiz*, 2007, pp. 19–94, esp. pp. 25–31.

⁴ J.C. Fernández Rozas, “Coordinación de ordenamientos jurídicos estatales y problemas de aplicación”, *Revista mexicana de Derecho internacional privado y comparado*, nº 25, 2009, pp. 9–44, p. 15.

⁵ BOE, 22–VII–11. La normativa citada debiera entrar en vigor en julio de 2014, si bien desde finales de 2012 han circulado varios borradores de Anteproyecto de Ley de Reforma Integral de los Registros